

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 68 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 01 ABR. 2019

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4501944, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Wiliam Dávila Herrera, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 0242-2018-GR.CAJ-GSRJ, del 17 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 0242-2018-GR.CAJ-GSRJ, del 17 de diciembre de 2018, la Gerencia Sub Regional de Jaén, resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor Wiliam Dávila Herrera, sobre desnaturalización de la relación contractual y otro";

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando entre otros aspectos que, la motivación de la Resolución impugnada es aparente, toda vez que invoca normas legales como el artículo 1764 del Código Civil, sin analizar los hechos que son importantes para resolver su situación jurídica, señala que no se ha explicado en el acto resolutivo la existencia de los menorándums de encargatura de funciones con lo cual se ha demostrado la subordinación del trabajador ante el empleador, por ello no se está frente a un contrato de locación de servicios, simulándose una relación de naturaleza laboral con el fin de desconocer los derechos reconocidos constitucionalmente, agrega que el requisito de ingreso por concurso público para su caso no le es aplicable por estar sujeto a los parámetros de la Ley N° 24041, manifiesta que en la Oficina de Asesoría Legal existe una plaza que se denomina Asesor VI quien brinda asistencia al Jefe de dicha Oficina, por todo ello indica que la impugnada adolece de vicios por falta de motivación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 68 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 01 ABR. 2019

Que, de actuados se evidencia inequívocamente que, el impugnante se ha desempeñado como abogado para la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Jaén, reconociendo que ingresó a laborar a través de contrato de locación de servicios; condición contractual que es corroborado por el apelante tanto en su solicitud primigenia así como en el escrito que contiene el recurso administrativo materia de análisis; declaración asimilada que releva a efectuar mayor análisis respecto al ingreso y tipo de relación contractual del apelante;

Que, el numeral 8.2. del artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2018, reza: "Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal ni), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario" (énfasis nuestro); requisitos que en el caso del apelante no se cumplen, debido a que la plaza que viene ocupando como abogado para la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional de Jaén, no está considerada o aprobada en los citados documentos de gestión;

Que, además de lo señalado precedentemente, se debe tener en cuenta que, las Leyes de Presupuesto del Sector Público de ejercicios anteriores, así como la del ejercicio fiscal 2018 (artículo 8° de la Ley N° 30693) prohíben expresamente el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales (contratado del régimen del D. Leg. N° 276), salvo las excepciones que dichas normas contemplan; empero, resulta necesario precisar que, las excepciones se refieren al nombramiento o contratación de personal bajo el régimen laboral general que por norma de creación ha sido autorizado a la entidad y que se vincula al Presupuesto Analítico de Personal - PAP y al Cuadro para Asignación de Personal -CAP; de ninguna manera se aplica a la vinculación de personal sujeto a contratación a través de contrato de locación de servicios; puesto que, dicho personal no se ubica en plazas contenidas en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, se debe precisar que, el artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D. Leg. N° 276, refiere: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...)" (énfasis y subrayado nuestros); evidenciándose de actuados que, el apelante ha realizado labores bajo





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 68 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 01 ABR. 2019

contratación a través del contrato de locación de servicios; por lo que, en este entender, no le resulta aplicable el precepto glosado;

Que, por otro lado, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; en consecuencia, estando a que el apelante no ha acreditado que su contratación inicial con la Gerencia Sub Regional de Jaén, haya sido como consecuencia de un concurso público de méritos, en estricta observancia del precepto normativo acotado, la Autoridad Administrativa, se encuentra imposibilitada de emitir un acto administrativo en favor del apelante que formalice, en vías de regularización, el reconocimiento su vínculo laboral de naturaleza permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; toda vez que, su ingreso no fue bajo los requisitos y condiciones establecidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, bajo este contexto jurídico se determina que, los trabajadores que laboran bajo contrato de locación de servicios, tienen una naturaleza jurídica distinta a los trabajadores bajo el régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y no tienen derecho a que se les reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente por el sólo hecho de haber superado el plazo de tres años señalado en el artículo 15° del D. Leg. N° 276, tal como lo refiere el impugnante; siendo el caso que, de darse la posibilidad de reconocimiento sería por mandato de una norma con rango de ley y/o mandato judicial expreso que disponga dicha acción, lo cual a la fecha, no ha ocurrido: puesto que, como se ha precisado precedentemente, la Entidad Regional optó por su contratación bajo la modalidad antes señalada;

Que, en consecuencia, el apelante no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D. Leg. N° 276) y su Reglamento (D.S. N° 005-90-PCM), puesto que, los citados cuerpos normativos corresponden única y exclusivamente para los servidores públicos del Régimen General aplicable a la Administración Pública, connotación jurídica diametralmente distinta a la ostentada por el apelante; asimismo, su contratación a través de contrato de locación de servicios, fue de manera voluntaria; en tal sentido, se determina que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, recurso administrativo formulado deviene en Infundado;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 68 -2019-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 01 ABR. 2019

Estando al Dictamen N° 18-2019-GR.CAJ/DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867; D.S N° 004-2019-JUS; D. Leg. N° 276; D.S. N° 005-90-PCM; D.S. N° 017-93-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Wiliam Dávila Herrera, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 0242-2018-GR.CAJ-GSRJ, del 17 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; *en consecuencia, CONFÍRMESE* la decisión administrativa impugnada; *dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría General *notifique* a don Wiliam Dávila Herrera, en su *domicilio procesal señalado en el recurso administrativo planteado*, sito en el Jr. Andrés Belaunde Terry N° 199, distrito y provincia de Jaén y notifique a la Gerencia Sub Regional de Jaén, en su domicilio legal, sito en la Calle Tahuantinsuyo N° 765 Jaén, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Soc. Alex Martín Gonzales Anampa  
GERENTE GENERAL REGIONAL